

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL N° 2017-00407** de MAURICIO ALONSO GÓMEZ GUALDRON contra R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S. Y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN informando que obra poder aportado por la parte demandante y acuerdo de transacción entre las partes e informando que existe Título Judicial N°400100007654589 por valor de \$100.000.000. Sirvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO identificado con la C.C. 79.781.063 y portador de la T.P. 114.405 del C.S.J. en calidad de apoderado del señor MAURICIO ALONSO GÓMEZ GUALDRON.

Ahora bien, encuentra el despacho que obra en el plenario a folio 107 a 110 documento enviado mediante correo electrónico a este despacho el día 14 de octubre de 2021 denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre el ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN y los ejecutados señores ILMER ENRIQUE POLO CARDONA en su calidad de representante de la empresa R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A. y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN (persona natural) mediante el cual convienen transigir el presente litigio por la suma de \$100.000.000 (depósito judicial consignado a órdenes de este despacho) y solicita que el pago del título N°400100007654589 por valor de \$100.000.000 se fracciones en la suma de \$75.851.031.03 a favor del ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN y en la suma de \$24.148.968,97 a favor del abogado DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutada R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A. y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN y a quien se le reconoció personería para actuar en auto de fecha 13 de febrero de 2020. (folio 156)

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que la transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo.

En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró: *"No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que*

indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras."

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Revisado el acuerdo celebrado por las partes encuentra el despacho, que reúne los requisitos previstos en el art. 312 del C.G.P. aplicable a la legislación laboral por analogía expresa del art. 145 del C.P.T Y S.S. y se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se aprobará el mismo, sin costas conforme lo solicitado por las partes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, en relación con el contrato de transacción suscrito por las partes se dispondrá ordenar la ENTREGA del Título Judicial N° N°400100007654589 por valor de \$100.000.000, por concepto de las sumas objeto de la presente ejecución que fueron incluidas en la transacción suscrita entre las partes, previo su **FRACCIONAMIENTO**, en los siguientes términos:

- La suma de \$75.851.031.03 a favor del ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN
- La suma de \$24.148.968,97 a favor del abogado DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutada R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A. y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN

En consecuencia, una vez sea fraccionado el depósito judicial, se **ORDENA LA ENTREGA** del título correspondiente por valor de \$24.148.968,97 a órdenes del Doctor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE apoderado judicial de la parte ejecutada R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A. y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN, identificado con la C.C.7.548.817 Y T.P. 61.491 de conformidad con lo manifestado en el contrato de transacción y en el escrito obrante a folio 113.

Por secretaría ELABÓRESE la respectiva orden de pago por valor de \$75.851.031.03 a órdenes del ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN identificado con la C.C. 91.536.239.

Igualmente se le informa a las partes que una vez autorizado el título acá ordenado, podrá ser reclamado en **cualquier oficina del BANCO AGRARIO del país.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes, de conformidad con lo establecido en el art. 312 del C.G.P. aplicable a la legislación laboral por analogía expresa del art. 145 del C.P.T Y S.S

SEGUNDO : DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR y LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN de la autoridad competente. Librense los oficios pertinentes.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA del Título Judicial N° N°400100007654589 por valor de \$100.000.000, por concepto de las sumas objeto de la presente ejecución que fueron incluidas en la transacción suscrita entre las partes, previo su **FRACCIONAMIENTO**, en los siguientes términos:

- La suma de \$75.851.031.03 a favor del ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN
- La suma de \$24.148.968,97 a favor del abogado DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE apoderado judicial de la parte ejecutada R&P CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A. y MILTON EDUARDO RIVERA RINCÓN.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título correspondiente por valor de \$24.148.968,97 (fraccionado) a órdenes del Doctor DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE (apoderado de la parte demandada), identificado con la C.C.7.548.817 Y T.P. 61.491 de conformidad con lo manifestado en el contrato de transacción y en el escrito obrante a folio 113.

Por secretaría ELABÓRESE la respectiva orden de pago por valor de \$75.851.031.03 (fraccionado) a órdenes del ejecutante MAURICIO ALONSO GOMEZ GUALDRÓN identificado con la C.C. 91.536.239 .

Se le informa a las partes que una vez autorizado el título acá ordenado, podrá ser reclamado en **cualquier oficina del BANCO AGRARIO del país.**

SEXTO: SIN COSTAS.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previo LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y desanotación en el sistema; en caso de obrar embargo de remanentes comuníquese a la autoridad pertinente. Por secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

JUZGADO DE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICADO POR INCUMPLIMIENTO EN EL ESTADO
NÚMERO 137 DEL 2021 DEL 25 de Noviembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
MARCELA CATALANA ARANDA ESPINOSA

Secretaria